



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0031/25

UNAMAI2502289

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000420

RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta que dio origen al recurso de revisión citado al rubro y se emite la presente con base en los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD. El 19 de febrero de 2025 la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

“Con fundamento en los artículos 5, 7 y 26 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, que garantizan el derecho de acceso a la información pública generada, recibida, obtenida o conservada por la UNAM, así como la obligación de transparentar información relativa a la administración universitaria, solicito atentamente la siguiente información:

Número de personas que han presentado su renuncia a sus cargos dentro de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género desde el inicio de la gestión del Maestro César (favor de especificar la fecha de inicio de su gestión). De ser posible, solicito que la información se proporcione desglosada por año y puesto de las personas que renunciaron, sin incluir datos personales que puedan vulnerar su privacidad, conforme a lo establecido en el artículo 41 del reglamento, que protege la información confidencial.

Razón para solicitar la información

Considero que el acceso a esta información es fundamental para evaluar la estabilidad institucional y el funcionamiento de la Defensoría en su labor de protección de los derechos universitarios. La información permitirá analizar posibles patrones en la rotación del personal y su impacto en la eficacia del organismo.

Conforme al artículo 52 del reglamento, la respuesta a esta solicitud deberá emitirse en un plazo no mayor a veinte días hábiles, con posibilidad de ampliación por diez días adicionales si se justifica la necesidad de procesar la información.”

“es importante evaluar la rotación de personal y la eficacia e impacto que esta tiene en el organismo”

2. RESPUESTA. El 05 de marzo de 2025 el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

“(…)



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0031/25

UNAMAI2502289

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000420

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21º, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted el oficio DDUIAVG/T/1599/2025 de fecha 03 de marzo de 2025, a través del cual la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género atiende la solicitud en mención.

Asimismo, y a efecto de atender la modalidad de entrega por Usted elegida, esto es copia certificada, deberá acudir el día 07 de marzo de 2025, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, a esta Unidad de Transparencia para hacerle entrega de la respuesta a su solicitud.

(...)"

Con respecto al oficio DDUIAVG/T/1599/2025 este da respuesta en los siguientes términos:

"(...)

En cumplimiento al principio de máxima publicidad de la información relacionada con la presente solicitud, me permito comentarle lo siguiente:

- Inicio de gestión del Mtro. Paolo César Flores Mancilla como Defensor Adjunto en esta Área Universitaria: 01 de febrero de 2022.
- Número de personas que han presentado su renuncia a partir del 01 de febrero de 2022 al 18 de febrero de 2025:

Año	Número de personas que han presentado su renuncia a esta Defensoría	Puestos que ocupaban
2022	5	• 3 Jefes de Departamento • 1 Jefe de Unidad Administrativa • 1 Jefe de unidad
2023	9	• 1 Secretario Auxiliar • 1 Ayudante de Director • 3 Jefes de Unidad • 2 Abogados Auxiliares

(...)"

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 19 de junio de 2025 la persona recurrente presentó su recurso



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0031/25
UNAMAI2502289

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000420

de revisión en contra del sujeto obligado en los términos siguientes:¹

“(…)

Motivo del recurso de revisión:

Con fundamento en los artículos 144, 145, 146 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), interpongo el presente recurso de revisión en virtud de que la respuesta otorgada es incompleta y no cumple con los términos de lo solicitado.

Antecedentes:

Presenté una solicitud de acceso a la información en la que requerí el número de personas que se han separado de su cargo en la Defensoría de los Derechos Universitarios, desglosado por año, especificando:

Nombre del puesto que ocupaban,

Motivo de la separación, y

Tipo de contratación o vínculo laboral.

Sin embargo, en la respuesta del sujeto obligado solo se entregó el número total de personas separadas por año, sin detallar el puesto, motivo o figura contractual de dichas separaciones, lo que no satisface la solicitud y limita la utilidad pública y la transparencia de la información.

Fundamentos legales:

Artículo 4 de la LGTAIP – Principio de máxima publicidad y acceso completo a la información.

Artículo 132 de la LGTAIP – El sujeto obligado debe entregar la información exactamente como fue solicitada, salvo que cause alguna excepción justificada.

Artículo 138 de la LGTAIP – En caso de reservarse o declarar inexistente información, debe

¹ La fecha original del recurso corresponde al 25 de marzo de 2025. Sin embargo, derivado de la publicación de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2025, cuya vigencia inició el 21 de marzo del mismo año, se estableció en el transitorio décimo octavo, segundo párrafo, la suspensión por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada del Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la Ley General y demás normativa aplicable. De lo anterior, al reanudarse los trámites el 19 de junio del año en curso es que se tome como fecha de interposición la antes señalada.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0031/25

UNAMAI2502289

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000420

fundarse, motivarse y probarse dicha clasificación o inexistencia, lo que no ocurrió en este caso.

El artículo 6º constitucional garantiza el derecho a una respuesta clara, completa y oportuna.

Petición:

Solicito respetuosamente que el órgano garante revise la legalidad y suficiencia de la respuesta y, en su caso, instruya al sujeto obligado a complementar la información entregando:

El puesto o cargo que ocupaban las personas separadas de la Defensoría;

El motivo de su separación (renuncia, cese, conclusión de contrato, etc.);

El tipo de contrato o vínculo laboral que tenían;

Todo ello desglosado por año desde el periodo solicitado.

En caso de existir alguna limitación por datos personales, puede anonimizarse el nombre de las personas, pero no se debe omitir el resto de los elementos solicitados que son de carácter público por involucrar el uso de recursos públicos.

(...) ” (sic)

4. TURNO. El 01 de septiembre de 2025 se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0031/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 01 de septiembre de 2025 se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 01 de septiembre de 2025 se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

7. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 08 de septiembre de 2025 se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“(...) ”

SEGUNDO. *De las manifestaciones vertidas a través del presente medio de impugnación, se advierte que la inconformidad del recurrente la hace consistir en la entrega de información*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0031/25

UNAMA12502289

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000420

incompleta al supuestamente omitir detallar el puesto y el motivo de las separaciones contractuales de su interés, aseveraciones que devienen en improcedentes por infundadas, como se demostrará a continuación.

*El particular presentó ante esta Universidad una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió información estadística, principalmente datos de carácter numéricos y cuantitativos, como se desprende de la lectura de la misma, al indicar **"...Número de personas que han presentado su renuncia a sus cargos dentro de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género desde el inicio de la gestión del ..., (favor de especificar la fecha de inicio de su gestión)... que la información se proporcione desglosada por año y puesto de las personas que renunciaron..."** de ahí que, para dar la debida atención a su requerimiento de información, lo idóneo era informar en principio la fecha en la que inicio su gestión la persona de su interés, para posteriormente proporcionar por año las cifras y/o cantidades solicitadas, así como el puesto que ostentaban las personas que renunciaron, situación que así ocurrió, con la respuesta brindada por la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, tal y como se puede advertir de las imágenes que enseguida se insertan, y que forman parte de la contestación impugnada:*

Inicio de gestión del Mtro. Paolo César Flores Mancilla como Defensor Adjunto en esta Área Universitaria: 01 de febrero de 2022.

(...)

Contrario a lo que alega el recurrente, el Área Universitaria competente sí hizo de su conocimiento el puesto o cargo que desempeñaban las personas que a partir del 1° de febrero de 2022, fecha de inicio de gestión del individuo de su interés, renunciaron, en específico fueron 7 Jefes de Departamento, 1 Jefe de Unidad Administrativa, 4 Jefes de Unidad, 1 Secretario Auxiliar, 1 Ayudante de Director y 4 Abogados Auxiliares; todo por el período comprendido desde que ingresó la persona funcionaria y hasta el 18 de febrero de 2025.

*Sin que sea óbice mencionar que el concepto de "puesto", se encuentra definido en el Manual de Organización de la Secretaría Administrativa de la UNAM, como la **"Unidad de trabajo específica e impersonal constituida por un conjunto de operaciones que deben realizarse y aptitudes que debe asumir su titular"**, por lo que resulta acorde con lo entregado en respuesta.*

Contestación que se estima adecuada, toda vez que de la misma se advierte que la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, entregó desglosados por año los datos numéricos solicitados por el hoy recurrente, es decir, atendió de manera puntual lo solicitado, por el plazo requerido.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0031/25

UNAMA12502289

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000420

Situación que puede ser verificada por esa H. Autoridad garante, a través del oficio de respuesta número DDUIAVG/T/1599/2025, de fecha 3 de marzo de 2025, otorgado por este sujeto obligado a la persona recurrente y el cual cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales, en términos del criterio SO/002/2017 emitido por el Pleno del entonces extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se refieren a:

(...)

Razonamiento del que se desprende la definición de los dos conceptos aludidos: Congruencia, la cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, Exhaustividad, cuyo significado conlleva a que dicha contestación se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se puede apreciar de la respuesta notificada al inconforme el 5 de marzo de 2023 y respecto de la cual le fue remitida en la notificación de contestación y puesta a su disposición en copia certificada en las instalaciones de la Unidad de Transparencia por ser la modalidad de entrega solicitada por el mismo.

Por lo expuesto, es válido señalar que la contestación brindada y la información proporcionada por este sujeto obligado cumple con los principios de accesibilidad, confiabilidad, verificabilidad, veracidad, oportunidad y atiende las necesidades del derecho humano de acceso a la información de la persona solicitante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Federal de la materia, de ahí que se considera que lo procedente es que esa Autoridad garante desestime por infundadas las manifestaciones de la persona recurrente y confirme la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157, fracción II, de la citada Ley Federal.

TERCERO. *Por otro lado, de una lectura a las manifestaciones del quejoso, este sujeto obligado estima que está ampliando su solicitud inicial, tal como se observa a continuación:*

(...)

En efecto, mediante la interposición del presente medio de impugnación, la persona inconforme amplía los alcances de su solicitud original al requerir información adicional, como lo es el motivo de separación de las personas que dejaron de laborar en la Defensoría (renuncia, cese, conclusión de contrato, etc.), cuando únicamente había solicitado de información de personas que renunciaron, así como el tipo de contrato o vínculo laboral que tenían las mismas, esto, desglosado por año, lo cual no es dable hacer en un recurso de revisión, pues el análisis a lo adecuado de la atención a la solicitud se debe realizar a la luz de lo pedido originalmente y a la contestación recaída.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0031/25

UNAMAI2502289

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000420

En este sentido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 161, fracción VII, en relación con el 162, fracción IV, de la Ley Federal que a la letra señalan:

(...)

Al respecto, sirve de sustento el criterio SO/001/2017 emitido por el Pleno del entonces INAI, que establece:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. [...]"

*En estas condiciones, y toda vez que mediante la interposición del recurso de revisión no es procedente el ampliar la solicitud original, al pretender acceder a información distinta a la pedida, como lo pretende hacer la persona inconforme, máxime que la actuación de esta Casa de Estudios en la atención a la solicitud y la correspondiente contestación se rigen bajo el principio de **buena fe**, se considera por este sujeto obligado que lo procedente es que esa H. Autoridad sobresea el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 157, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, conforme al artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. La **DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000420**, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. La **DOCUMENTAL**, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000420**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 8 de abril de 2025, y su anexo:
 - Oficio número DDUIAVG/T/1599/2025, en copia certificada, de fecha 3 de marzo de 2025, signado por la titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, a través del cual atiende la solicitud de mérito, cuyo original se puso a disposición del particular en la Unidad de Transparencia.
3. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0031/25

UNAMA12502289

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000420

4. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado

(...)"

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 22 de octubre de 2025 se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene mencionar las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley General; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley General; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley General; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0031/25
UNAMAI2502289

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000420

los nuevos contenidos.

Por su parte, el artículo 159, de la Ley General establece que el recurso de revisión podrá ser sobreesido en todo o en parte, cuando: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos señalados.

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte la actualización de alguna de las causales antes previstas.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Se solicitó la siguiente información sobre la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, número de personas que han presentado su renuncia en la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género desde el inicio de la gestión de César Flores Mancilla (se solicitó especificar la fecha de inicio de su gestión). La información debe estar desglosada por año y puesto de las personas que renunciaron, sin incluir datos personales.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó la fecha de inicio de gestión del servidor público; además de un cuadro que da cuenta del número de personas que han presentado su renuncia a la citada Área Universitaria desglosada por año, los puestos que ocupaban e indicando el número renuncias.

La persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado manifestando que la respuesta se encontraba incompleta y no correspondía con lo solicitado (no satisface la solicitud), pues se limitó a proporcionar el número total de personas separadas por año sin detallar el puesto, motivo o figura contractual de dichas separaciones.

Por lo que consideró que se actualizaba un incumplimiento del principio de exhaustividad y una violación al principio de documentación. A partir de lo anterior, el recurrente solicitó que se le instruyera al sujeto obligado a entregar y a complementar la información con el puesto o cargo que ocupaban las personas separadas de la Defensoría; el motivo de su separación; el tipo de contrato o vínculo laboral que tenían y desglosado por año desde



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRR/0031/25
UNAMA12502289

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000420

el periodo solicitado.

En sus alegatos, el sujeto obligado refirió que la queja interpuesta por el recurrente era infundada debido a que la información otorgada por la Defensoría dio cumplimiento puntual a lo solicitado por el entonces solicitante, es decir, el número de personas que presentaron su renuncia en la Defensoría desde 01 de febrero de 2022, fecha de inicio de la gestión de la persona señalada, hasta el 18 de febrero de 2025 desglosada por año y puesto de las personas que renunciaron.

Por otro lado, el sujeto obligado consideró que el ahora recurrente solicitó en su queja información extra a la originalmente mencionada, a saber, el motivo de su separación, el tipo de contrato o vínculo laboral que tenían y su respectivo desglose, por lo que consideró que dicho requerimiento no podía ser atendido ni considerado por esta Autoridad Garante.

Por lo anterior, el sujeto obligado concluyó que la respuesta otorgada fue correcta bajos los principios de exhaustividad y congruencia y en observancia al principio de máxima publicidad, ya que se hizo entrega puntual de lo requerido.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se detalla a continuación:

- Causal 1. V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- Causal 2. IV. La entrega de información incompleta;

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. En principio, conforme a la Tesis con número de registro: 2011406, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, de la Décima Época, cuyo rubro es: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”***² se podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única

² Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572>



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

**AGAUNAM/RRA/0031/25
UNAMAI2502289**

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000420

condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

El artículo 131 de la Ley General establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley General en su artículo 2, como son:

- Proveer lo necesario para que toda parte solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Con respecto a la solicitud de información respecto del *“número de personas que han presentado su renuncia a sus cargos dentro de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género desde el inicio de la gestión del Maestro César (favor de especificar la fecha de inicio de su gestión). De ser posible, solicito que la información se proporcione desglosada por año y puesto de las personas que renunciaron, sin incluir datos personales que puedan vulnerar su privacidad, conforme a lo establecido en el artículo 41 del reglamento, que protege la información confidencial”*, el sujeto obligado informó en un primer momento la fecha de inicio de



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0031/25
UNAMAI2502289

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000420

gestión del antes señalado como Defensor Adjunto de la multicitada Defensoría, es decir, el 01 de febrero de 2022.

Posteriormente, procedió a informar en un cuadro de tres columnas en el que indicó los años en los que se presentaron las denuncias (febrero de 2022 a febrero de 2025), el número de personas que presentaron su renuncia al Área Universitaria y los puestos que ocupaban.

De lo anterior se advierte que la respuesta proporcionada se encuentra completa y corresponde con lo solicitado, pues el sujeto obligado entregó lo requisitado, es decir, el **número de personas que presentaron su renuncia** en la Defensoría desde el inicio de la gestión del servidor público señalado, se especificó **la fecha de inicio de su gestión**, y la información **se desglosó** en el cuadro **por año, cantidad de personas que renunciaron y puesto que ocupaban** en el Área Universitaria y, dicho sea de paso, sin incluir datos personales.

No es omiso para esta Autoridad Garante que el recurrente manifestó en su queja que en su solicitud original solicitó *“el número de personas que se han separado de su cargo en la Defensoría de los Derechos Universitarios, desglosado por año, especificando: Nombre del puesto que ocupaban, Motivo de la separación, y Tipo de contratación o vínculo laboral”*.

Sin embargo, de las constancias del expediente en cuestión, en específico del **acuse de la solicitud de acceso a la información con folio 330031925000420**, se observa que el pedimento dice a la letra: *“Número de personas que han presentado su renuncia a sus cargos dentro de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género desde el inicio de la gestión del Maestro César (favor de especificar la fecha de inicio de su gestión). De ser posible, solicito que la información se proporcione desglosada por año y puesto de las personas que renunciaron, sin incluir datos personales que puedan vulnerar su privacidad, conforme a lo establecido en el artículo 41 del reglamento, que protege la información confidencial.”*

En ese sentido, como bien señaló el sujeto obligado en los alegatos, el ahora recurrente realizó un pedimento adicional en su queja que no hizo en su solicitud original. De ahí que esta Autoridad Garante considere como no ha lugar al argumento hecho por el ahora recurrente, a partir del cual consideró que la respuesta que se le entregó estuvo incompleta y no coincidía con lo solicitado.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0031/25
UNAMA12502289

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000420

Así, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° y su normativa secundaria, la Ley General, con respecto de los principios rectores de las Autoridades garantes contenidos en el artículo 8°, esta Autoridad Garante analizó la solicitud original, la respuesta y la queja interpuesta por el recurrente. De lo anterior, se advierte que el Área Universitaria entregó lo peticionado, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 8 de la Ley General; de ahí que la respuesta otorgada fuese exhaustiva y congruente bajo lo establecido en el artículo señalado.

La Congruencia implica el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, Exhaustividad, cuyo significado conlleva a que dicha contestación se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se puede apreciar en la respuesta notificada al inconforme el 5 de marzo de 2023 y respecto de la cual le fue puesta a su disposición en copia certificada en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, tal como lo solicitó.

Por lo expuesto, se considera que los agravios hechos valer por el recurrente son **infundados**, ya que la respuesta brindada y la información proporcionada por el sujeto obligado cumplió con los principios de accesibilidad, confiabilidad, verificabilidad, veracidad, oportunidad y atendió las necesidades del derecho humano de acceso a la información de la persona solicitante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General de la materia.

QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0031/25

UNAMAI2502289

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330031925000420

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”

Ciudad Universitaria, a 23 de octubre de 2025.



**Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante**